

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00022-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: LEO MARIS MONTES LOZANO  
DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA  
ADOLECENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ" y  
Solidariamente INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y

Valledupar, 9 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para informarle que, en auto anterior se requirió a la demandante para que aportara constancia de haber enviado simultáneamente la demanda y anexos a las demandadas, vencido el término esta no se pronunció.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00022-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: LEO MARIS MONTES LOZANO  
DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA  
ADOLECENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ" y  
Solidariamente INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

Valledupar, 26 de julio de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **LEO MARIS MONTES LOZANO**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25a y 26 del C.P.T.S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que, no se atiende lo establecido en el artículo 6 del C.P.T.S.S., y N 4 del Artículo 26 ibídem, el primero de los cuales prescribe que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, y en el presente caso no aparece aportada esa reclamación con relación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTA FAMILIAR, toda vez que, la prueba allegada no cuenta con acuse o sello de que haya sido recibida por la entidad demanda, por lo que se le requiere para que lo allegue so pena de rechazo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante hizo caso omiso, o lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, y en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos por correo certificado.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **LEO MARIS MONTES LOZANO**. por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **JESUS ELIAS REYES OCHOA** abogado titulado con C.C. N° 1.065.573.343 y portador de la T.P. N° 341.064 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB

